

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TUNJA JUZGADO ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO 014

Fijacion estado

Entre: 02/09/2016 y 02/09/2016

Fecha: 31/08/2016

10

Página 1

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Actuación | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|---|---|---|--|-------------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 15000233100020060256100 | ACCION DE REPARACION DIRECTA | SEGUNDO MENIA BARON | MUNICIPIO DE GAMBITA | Auto Corre traslado | 31/08/2016 | 02/09/2016 | 02/09/2016 | |
| 15001233100020030246800 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | LUIS EDUARDO MARTINEZ RINCON | CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL | Auto ordena expedir copias | 31/08/2016 | 02/09/2016 | 02/09/2016 | |
| 15001333100520120003300 | ACCION DE REPETICION | HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE RAMIRIQUI | NESTOR MARTINEZ MONSALVA | Auto resuelve renuncia poder | 31/08/2016 | 02/09/2016 | 02/09/2016 | |
| 15001333101420100005300 | ACCIONES POPULARES | MAURICIO HUMBERTO ROA BERNAL | COLEGIO TECNICO VALLE DE TENZA | Auto pone en conocimiento | 31/08/2016 | 02/09/2016 | 02/09/2016 | |
| 15001333101420110000500 | ACCION DE REPARACION DIRECTA | MADELEINE ORJUELA SARMIENTO | MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE | Auto ordena notificar | 31/08/2016 | 02/09/2016 | 02/09/2016 | |
| 15001333170120120000600 | ACCION CONTRACTUAL | EXPRESO LOS PATRIOTAS | MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA | Auto Corre traslado | 31/08/2016 | 02/09/2016 | 02/09/2016 | |
| 15001333170220120006300 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | BAVARIA S.A. | DEPARTAMENTO DE BOYACA | Auto fija fecha audiencia: Conciliación y/o decreto, practica de pruebas y fallo | 31/08/2016 | 02/09/2016 | 02/09/2016 | |

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 02/09/2016
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)


~~ANALIDA SUSANA MOLANO PUENTES~~
secretaria



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: SEGUNDO ARTURO MEJIA BARON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GAMBITA - COOPGUANENTA LTDA
RADICACIÓN: 150012331000 2006 - 02561 00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

Atendiendo al informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente correr el traslado de las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE GAMBITA, en escrito visible a folios 252-272.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria córrase traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la demandada MUNICIPIO DE GAMBITA, en escrito visible a folios 252-272.

OTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO
Jueza

mlbi

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 10 de
HOY 2 de septiembre de 2016, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MARTINEZ RINCON
DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
RADICACIÓN: 150012331000-2003-02468-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el proceso con informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente encuentra el Despacho a folio 269 reposa memorial suscrito por el apoderado del demandante (f. 237), quien solicita la expedición de copia de la sentencia de primera instancia del 30 de abril de 2009 y de la de segunda instancia proferida el 18 de noviembre de 2009, con las correspondientes constancias de ejecutoria “y la fecha en que quedaron ejecutoriadas”. Así mismo, indica que autoriza al señor Luis Eduardo Martínez Rincón, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.512.669 para que cancele y retire las copias solicitadas.

Por ser procedente la solicitud, el Despacho encuentra que se debe acceder a las mismas en los términos solicitados, advirtiendo que el autorizado deberá acreditar su identidad con el respectivo documento (Cédula de ciudadanía), al momento de retirar las copias

De igual manera, en los términos del Artículo 1 numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016, previo a la expedición de las copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia y de las constancias de ejecutoria, el interesado deberá cancelar la suma de QUINCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$15.800) M/cte, discriminadas de la siguiente manera: i.) Doce Mil Pesos (\$12.000) por la expedición de las dos constancias de ejecutoria y ii.) Tres Mil Ochocientos Pesos (\$3.800) por las copias auténticas de las providencias de primera y segundo instancia (f. 133 y 231), teniendo en cuenta que cada página cuesta cien pesos (\$100), en la cuenta del Banco Agrario de nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476. Acreditándose su pago en la Secretaria del Despacho.

Por lo anterior, el suscrito Juez Catorce Administrativo Oral de Tunja,

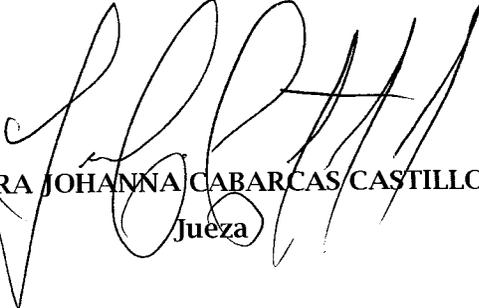
RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, EXPEDIR, copia auténtica de las sentencia de primera y segunda instancia proferidas el 3 de abril de 2009 y el 18 de noviembre de 2009 respectivamente, (f. 133 y 231) y de las constancias de ejecutoria de cada una de ellas, en los términos solicitados por el apoderado de la parte demandante en memorial visible a folio 269.

Previo a la expedición de las precitadas copias y constancias de ejecutoria el interesado deberá cancelar la suma de QUINCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$15.800) Mc/cte., los cuales serán consignados en el BANCO AGRARIO S.A. cuenta a nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476 y acreditarse su pago en la secretaria del Despacho judicial, con la copia de dicha consignación.

SEGUNDO: ACEPTAR la autorización a favor de la señor LUIS EDUARDO MARTINEZ RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.512.669, para retirar las copias en los términos del memorial visible a folio 269, advirtiéndole que deberá acreditar su identidad con el respectivo documento (Cédula de ciudadanía), al momento de retirar la documentación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO
Jueza

Eybr

| |
|---|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>10</u> de HOY <u>2</u> de <u>septiembre</u> de <u>2016</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARÍA</p> |
|---|



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ
DEMANDADO: NESTOR MARTINEZ MANOSALVA Y OTROS
RADICACIÓN: 150013331005-2012-00033-00
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que visible a folio 894 y 897, obra memorial de renuncia poder radicado por la abogada ELIZABETH PATIÑO ZAE, quien actúa como apoderada de la E.S.E. Hospital San Vicente de Ramiriquí, la cual será aceptada de conformidad con el artículo 69 del C.P.C. que prevé:

“La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1. y 2. del artículo 320.”

En consecuencia, póngase en conocimiento del poderdante, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 69 el C.P.C.

De otro lado, advierte el Despacho que no se encuentra ninguna actuación pendiente. En consecuencia se ordenará por secretaría dar cumplimiento a los numerales cuarto y quinto de la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, el 3 de junio de 2016. (f. 888 vto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

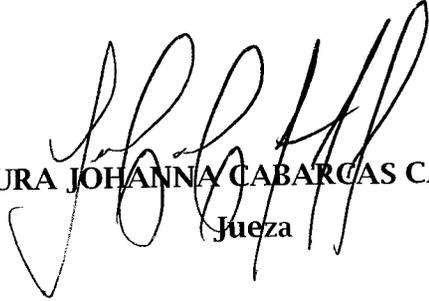
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por la abogada ELIZABETH PATIÑO ZEA, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la E.S.E. Hospital San Vicente de Ramiriquí, conforme a lo establecido en el inciso 4º del artículo 69 del C.P.C.



TERCERO: DAR cumplimiento por secretaría a los numerales CUARTO Y QUINTO de la providencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja el 3 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO
Jueza

Eybr

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 10 de
Hoy 2 de septiembre de 2016, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

DEMANDANTE: MAURICIO HUMBERTO ROA BERNAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUATEQUE Y OTROS
RADICACIÓN: 150013331014-2010-00053-00
ACCIÓN: POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho observa que a folios 1503-1504, obra Oficio PPGB - Oficio No. 1038 del 22 de junio de 2016, mediante la cual la PROCURADURIA PROVINCIAL DE GUATEQUE, da respuesta al Oficio No. 1032/2010-00053, mediante la cual informa que en cumplimiento a lo ordenado por el despacho, solicitó a la Alcaldía Municipal de Guateque, mediante oficio 936 un informe sobre la forma cómo están funcionando las dos plantas de tratamiento de aguas residuales "Las Laja y Las Cantoras", ante lo cual a través de oficio de fecha 10 de junio de 2016, el alcalde municipal de Guateque, se pronunció.

Así las cosas, se pondrá en conocimiento del accionante y del Comité de verificación, la documentación allegada por la PROCURADURIA PROVINCIAL DE GUATEQUE, visible a folio 1505-1508.

De igual manera obra renuncia de poder por parte del Dr. EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO, visibles a folios 1569-1519 del expediente, que será aceptada por el despacho y se ordenará por secretaria, se remita a la entidad demandada, la comunicación conforme lo establecido en el inciso 4º del artículo 69 del C.P.C., en consecuencia y a pesar que el expediente de la referencia se tramita por el sistema escritural, la comunicación antes ordenada será remitida por correo electrónico a la precitada entidad, en aras de garantizar su derecho de defensa, y en virtud del principio de economía procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del accionante y del Comité de verificación, la documentación allegada por la PROCURADURIA PROVINCIAL DE GUATEQUE, visible a folio 1505-1508.

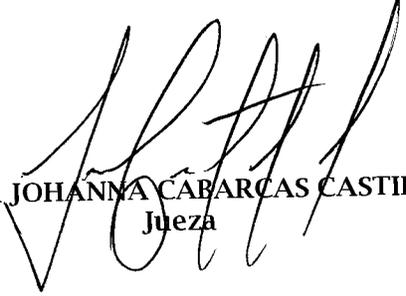
SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO, visibles a folios 1569-1519 del expediente, como apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE GUATEQUE.

Por secretaria, remítase a la entidad demandada, la comunicación conforme lo establecido en el inciso 4º del artículo 69 del C.P.C., en consecuencia y a pesar que el



expediente de la referencia se tramita por el sistema escritural, la comunicación antes ordenada será remitida por correo electrónico a la precitada entidad, en aras de garantizar su derecho de defensa, y en virtud del principio de economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO
Jueza

mlbi

| |
|--|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>10</u> de HOY <u>2</u> de septiembre de 2016, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p> |
|--|



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: LUZ MADELEINE ORJUFLA SARMIENTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 150013331014 2011 00005 80
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede (fl.49 del cuaderno de llamamiento en garantía), por lo cual analizado el expediente observa el Despacho que mediante auto de 29 de junio de 2016 (fl.44), se ordenó realizar la notificación por aviso a la Llamada en Garantía MARÍA ANTONIA DURAN ESCALANTE. En cumplimiento a lo ordenado en dicho proveído se observa a folios 46 a 49 memorial presentado por el apoderado de la entidad demandada con el que allega certificación de la empresa de correos *Postacol* afirmando que "La diligencia se pudo realizar: (SI)".

Así las cosas, se dispondrá por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral "TERCERO" de la providencia del 26 de agosto de 2015, referente a la fijación en lista del proceso por el término de diez (10) días (22 a 23 vto.).

Así mismo, en aras de garantizar los derechos al debido proceso, contradicción y defensa de la llamada en garantía, se ordenará por secretaría notificar esta providencia al correo personal de la señora MARÍA ANTONIA DURAN ESCALANTE mariantonia98@yahoo.es

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral "TERCERO" de la providencia del 26 de agosto de 2015, referente a la fijación en lista del proceso por el término de diez (10) días (22 a 23 vto.).

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese esta providencia al correo personal de la señora MARÍA ANTONIA DURAN ESCALANTE mariantonia98@yahoo.es

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias de manera inmediata al Despacho, para imprimir el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 10 de
HOY 02 de septiembre de 2016, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA

YCCE/



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

DEMANDANTE: EXPRESO LOS PATRIOTAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA
RADICACIÓN: 150013331701-2012-00006-00
ACCIÓN: CONTRACTUAL

Atendiendo al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folio 668, el abogado FREDY FERNANDO ORJUELA VARGAS, obrando como apoderado de COOPTRANSVEN, mediante memorial radicado en fecha 31 de mayo de 2016 (fl. 668), solicita la aclaración del auto del 25 de mayo de 2016, en el sentido que en su art. Segundo manifiesta “Estese a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 239 del C.P.C., para el pago de los honorarios antes señalados, al estar en curso una objeción por error grave de dicho dictamen”, y el inciso antes mencionado establece que la parte objetante debe presentar el título de los depósitos judiciales ante el juzgado, y que en su concepto no hay razón para que COOPTRANSVEN, como objetante deba cancelar algún título judicial, como quiera que no solicitaron el peritaje.

De igual manera obra a folio 670, memorial presentado por el señor ALIRIO ALVARADO AVILA, solicitando que por intermedio del despacho, sean cancelados los honorarios asignados.

CONSIDERACIONES

Con respecto de la aclaración de providencias, el art. 309 del C.P.C., establece:

“ACLARACION, CORRECCION Y ADICION DE LAS PROVIDENCIAS

ARTÍCULO 309. ACLARACION. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.*

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”.

En consecuencia, la aclaración de las providencias de que trata el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, es una medida condicionada, en cuanto a su procedencia y a sus efectos, al cumplimiento de los supuestos previstos en la ley.



La aclaración de providencias tiene por objeto aclarar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La referida providencia de fecha 25 de mayo de 2016, en su parte resolutive dispuso:

“PRIMERO: CORRER traslado del escrito de objeción al dictamen pericial a las partes, por el término común de tres (3) días, para que soliciten las pruebas que consideren pertinentes, en relación con la objeción.

PRIMERO.- FIJAR la suma de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, como honorarios del perito ALIRIO ALVARADO AVILA, con cargo a la parte demandante, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 239 del C.P.C. y de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, artículos 35, 36 y 37.

SEGUNDO:- ESTÉSE a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 239 del C.P.C., para el pago de los honorarios antes señalados, al estar en curso una objeción por error grave de dicho dictamen”.

Así las cosas, se fijó la suma de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, como honorarios del perito ALIRIO ALVARADO AVILA, **con cargo a la parte demandante**, de conformidad con el art. 239 del C.P.C., con lo que es evidente que el auto le adjudicó dicha carga a la parte demandante, situación que no genera duda alguna.

Ahora bien, el numeral SEGUNDO, señaló estarse a lo señalado en el inciso segundo del artículo 239 del C.P.C, precisión que hizo el despacho a efectos de cancelar los honorarios al perito, una vez se surta el trámite correspondiente a la objeción por error grave presentado por el abogado FREDY FERNANDO ORJUELA VARGAS, obrando como apoderado de COOPTRANSVEN. Lo que evidencia que no existe duda con respecto a lo señalado en el numeral segundo de la providencia del 25 de mayo de los corrientes.

Así las cosas, el despacho no accederá a la solicitud de aclaración del auto del 25 de mayo de 2016, por las razones antes expuestas.

En concordancia con lo anterior, la solicitud elevada por el señor ALIRIO ALVARADO AVILA, en el sentido de que se le cancelen los honorarios, no será atendida por el despacho, de conformidad con lo señalado anteriormente, como quiera que se encuentra en curso una objeción por error grave del dictamen.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. NO ACCEDER a la solicitud de aclaración del auto del 25 de mayo de 2016, por las razones antes expuestas.

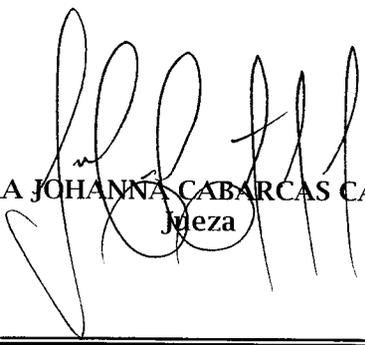


SEGUNDO. NO ACCEDER A la solicitud elevada por el señor ALIRIO ALVARADO AVILA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

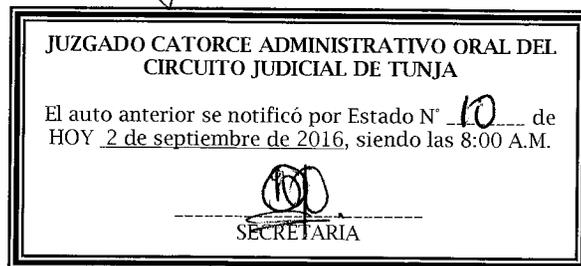
TERCERO: Por secretaría una vez ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero de la providencia del 25 de mayo de 2016, en el sentido de:

“CORRER traslado del escrito de objeción al dictamen pericial a las partes, por el término común de tres (3) días, para que soliciten las pruebas que consideren pertinentes, en relación con la objeción”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO
Jueza

mlbi





República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativa Oral De Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|-------------|--|
| DEMANDANTE | BAVARIA S.A. |
| DEMANDADO: | DEPARTAMENTO DE BOYACÁ |
| RADICACIÓN: | 150013331702-2012-00063-00 |
| ACCIÓN: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Visto el informe secretarial que antecede, se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el día 28 de julio de 2016 (f. 481 a 498), por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez o Tribunal que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 3 de agosto de 2016 y desfijado el **5 de agosto de 2016** (f. 497), el recurso fue presentado y sustentado por el apoderado de la parte actora el **11 de agosto de 2016** (f. 499-508); por lo que se tiene que el recurso así interpuesto fue oportunamente presentado.

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos: (...).”

Por lo que se entiende que procede el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja, al tratarse de un proceso conocido en primera instancia.

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

“En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.



Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Se trata en este caso de la sentencia que declaró la nulidad parcial de los actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Boyacá, declaró la improcedencia de la sanción por inexactitud impuesta en los actos administrativos y en consecuencia se exoneró a BAVARIA S.A. de dicho pago. La Entidad demandante interpuso recurso de apelación en contra de esa providencia, siendo sustentado el día 11 agosto de 2016 (f. 499).

En consecuencia se fijará audiencia de conciliación para el día **MARTES DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS NUEVE Y TREINTA (9:30 A.M)** audiencia que debe celebrarse antes de resolver el recurso interpuesto.

De otro lado, encuentra el Despacho que a folio 496 obra solicitud de la apoderada de la Entidad demandante, en la que pide se certifique si la liquidación Oficial de Revisión No. 0013 del 8 de agosto de 2011 y la Resolución No. 000045 del 23 de enero de 2012, emanados de la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaria de Hacienda de la Gobernación de Boyacá, son actos demandados dentro de la presente acción. Frente a lo cual dirá el Despacho que revisado el expediente se advierte que en efectos los mismos fueron demandados. En consecuencia por secretaría expídase la certificación.

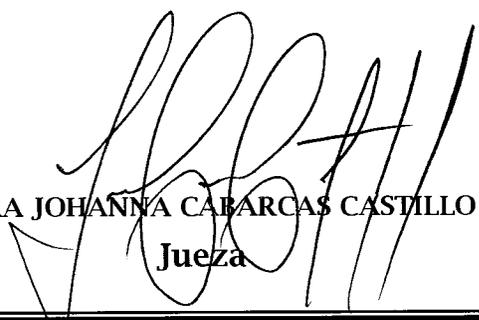
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR el día **MARTES DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS NUEVE Y TREINTA (9:30 A.M)**, a fin de celebrar la audiencia de conciliación, en aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, para lo cual, se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria, y que si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso.

SEGUNDO: EXPÍDASE por secretaría la certificación solicitada por la Entidad demandante en los términos del escrito obrante a folio **496**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO
Jueza

| |
|---|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro <u>10</u> de <u>HOY 2 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>----- SECRETARÍA</p> |
|---|